



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte. — Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; para los éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 12.

Sección de Fomento.

Pesas y medidas

No debiendo sufrir interrupción alguna la comprobación periódica de los instrumentos de pesar y medir que viene verificándose en esta provincia de mi mando, he dispuesto que dicha operación tenga lugar en el partido judicial de Plasencia, á cuyo efecto quedará instalada la Oficina de comprobación en la capital del partido los días 19 al 30 del presente mes ambos inclusive.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que dicho partido judicial comprende, se atenderán á las prescripciones consignadas en la circular de este Gobierno de provincia núm. 197 publicada en el Boletín oficial de 5 de Junio último en la evacuación de este servicio; encargando muy especialmente á los citados Alcaldes que vigilen si todas las personas obligadas por la ley se hallan provistas del surtido completo de pesas y medidas que necesiten para el ejercicio

de su profesión, obligándoles á adquirirlas inmediatamente en caso contrario.

Trascurrido el plazo anteriormente fijado, ningun individuo obligado á contrastar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, podrá sin incurrir en falta penada por la ley poseer los que carezcan del sello letra G.

Cáceres 13 de Julio de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

Circular núm. 13

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se servirán remitir á este Gobierno, en el preciso término de cinco días, el resumen del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1883 á 1884.

Cáceres 13 de Julio de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

Lista de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Piedras-Albas.
Cáceres.
Casar de Cáceres
Holguera.
Moraleja.
Talavan.
Abadía.
Granadilla.
Zarza de Granadilla.
Cilleros.
Gata.
Valverde del Fresno.
Collado.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraiz.
Jarandilla.
Losar de la Vera.
Pasaron.
Tornavacas.
Viandar de la Vera.

Abertura.
Campo (Lugar.)
Garcíaz.
Guadalupe.
Logrosan.
Alcuéscar.
Arroyomolinos de Montánchez
Benquerencia
Casas de don Antonio.
Torremocha.
Zarza de Montánchez.
Arroyomolinos de la Vera.
Malpartida de Plasencia.
Oliva.
Madroñera
Carbajo.
Membrío.
Salorino.
Santiago de Carbajo.
Valencia de Alcántara.

En la Gaceta de Madrid núm. 181, correspondiente al día 30 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de clemencia para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor

y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolencia de multa, mas no de la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.

Art 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.º del tít. 5.º, libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13,

16, 18, 19 y 20 del tit. 4.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, tit. 14 de la Ordenanza de Matriculas de 1802.

Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.º Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicacion de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1886.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

D. Liborio Blasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Los Hoyos.

(Continuacion.)

Considerando (respecto al primer punto) que no es posible que sea íntegramente válida como la declaró la Sentencia de revista, la escritura de declaracion testamentaria de 26 de Setiembre de 1781, sin que lo sea en un todo la memoria reservada, que aquella refiere, siempre que aparezca revestida de las circunstancias y requisitos que por la escritura se le prescriben: porque tal memoria no es necesario su apéndice, ni corolario mas ó menos dependiente de aquella; si no parte integral y sustancial, componente con aquella de una misma y única disposicion testatoria solemne; (Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre de 1861, 28 de Enero de 1862 y otras citadas por los mismos demandados en su contestacion folio 253 vuelto) y por consiguiente, si se reputa inválida la memoria que contiene dichos requisitos, como si, por el contrario se reputara válida, una que careciera de todos ó de alguno, se contravendría directamente á la Escritura, y esta, á despecho de cualquiera declaracion de validez, quedaria invalidada en la parte que á ella se hubiera contravenido.

Considerando (sobre el mismo punto) que por lo expuesto en el anterior, y porque la memoria de que se trata reúne ostensiblemente y sin que nada en contrario se haya probado, todos los requisitos exigidos por la Escritura, no solo no es necesario que la sentencia de revista hiciera declaracion expresa de su validez, despues de hacerla de la de la Escritura; sino que por el contrario, seria indispensable que hubiera hecho declaracion expresa de nulidad de aquella, si tal hubiera sido su mente, al declarar la validez de la otra; porque sin esa declaracion expresa de nulidad la memoria que reúne los requisitos exigidos de la Escritura, es, consta expresamente declarada válida por la misma Escritura, cuya validez íntegra se declara sin excepcion respecto á ninguna de sus partes; (sentencias anteriormente citadas) y no es necesario que nin-

gun Tribunal declare válido lo que está declarado tal, y nada menos que *parte integrante*, por el mismo documento, que el Tribunal declara válido y perfectamente legal.

Considerando (sobre el mismo punto) que la Memoria reservada de que habla un testador en testamento solemne, no tiene nada de comun, y es cosa enteramente distinta de la cédula testamentaria, ó testamento no solemne, otorgado de palabra, ó por escrito ante solos testigos, llamados y rogados conforme la Ley 1.ª, título 18 libro 10 de la Novísima Recopilacion; y que, si para la protocolizacion de esta se ha necesitado siempre que las firmas y el contenido sean averados ante el Juez y declarado por el mismo en su virtud, testamento muncupativo en forma; para la protocolizacion de las Memorias reservadas, no se han exigido tales requisitos hasta las modernas Leyes Enjuiciatorias, y esto para las que aparecen de testamento cerrado *ins scriptis*, y nunca que sean declarados testamento por el Juez; porque si contienen las circunstancias que les prefija el testamento solemne en este mismo están declaradas testamento, y sería ociosa é impertinente la declaracion judicial: mientras que, si no contienen tales requisitos ninguna declaracion judicial bastaria para hacerlas prevalecer contra el testamento; por cuya razon, y porque las modernas Leyes enjuiciatorias, no pueden invocarse sin anacronismo y retroactividad inadmisibles para actuaciones del siglo anterior, el haberse mandado protocolar y protocolado la de D.ª Cristina Centeno por la sola peticion de D. José Centeno, como resulta de la diligencia de reconocimiento, folios 91 al 95 inclusiva de la pieza corriente, no implica vicio ni defectos en que pueda fundarse su ilegalidad.

Considerando (respecto al segundo punto) que la voluntad humana es ambulante y variable, hasta la muerte (Ley 25, título 1.º, partida 6.ª) por mas que se haya otorgado de mancomun; (Sentencias de 21 de Mayo de 1860, y 26 de Marzo de 1861); que el testamento se invalida por otro que fuese fecho despues cumplidamente (Ley 21, título 1.º, partida 6.ª) pero que si el anterior está otorgado *acabadamente* (Ley 23 del mismo título y partida) y con clausula exorsa revocatoria, ó con la especial derogatoria *ad cautelam* introducida por la practica y el posterior no contiene mencion expresa del anterior que se revoca; si la clausula es revocatoria, ó la fórmula íntegra y literal de la frase ó palabra de la clausula, cuando esta es derogatoria ó *ad cautelam*, carece este de virtud para invalidar el anterior que contiene cualquiera de aquellas clausulas; (Ley 22 del mismo título y partida, y sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1860) y que por consiguiente, conteniendo el testamento de Doña Cristina de 26 de Setiembre de 1781, clausula expresadamente revocatoria de todos los posteriores en que no se haga mencion expresa de aquel, y no conteniéndose tal mencion, ni en el poder para testar otorgado por dicha Señora, ni en el testamento otorgado en su virtud por el comisario, su esposo viudo, carece uno y otro de eficacia conforme á las Leyes, y jurisprudencia citadas para invalidar aquel otro anterior; mientras que este, con arreglo á la misma Ley 25 y Sentencias congruentes primeramente citadas reviste toda la fuerza que por derecho se necesita para derogar el anterior otorgado de mancomun, para cuya expresa dero-

gacion, en la parte que se deseaba, se otorgó: Sin que obstene á esto en nada, hoy ya, ni los defectos del protocolo, ni la mala fama del Escribano, ni nada de lo que sobre esto alegan los demandados; por que sobre todo ello, ya se discutió, y á todo puso término y silencio inquebrantable la Ejecutoria de la mencionada sentencia de revista; por cuya consideracion tal vez, se renunció por ellos á esta parte de la prueba y nada sobre esto consta en estos autos.

Considerando (sobre el mismo punto) que por lo relativo al periodo desde 1789 en que murió Doña Cristina Centeno hasta 1799 de que fallecida tambien su hermana Doña Catalina en Setiembre de 1798, Don José Centeno promovió, primero su demanda de posesion del Mayorazgo, y despues en 1800; su demanda de inventario, division y caucion, ambas ya conforme al testamento y memoria reservada de 1781, existió un motivo tan señalado é indispensable para que el de D. José no hiciera uso de su derecho, como lo era la prohibicion absoluta impuesta en aquella disposicion testatoria de publicarla por ningun medio hasta despues de la defuncion de ambas hermanas; y que por este motivo la prescripcion, no pudo correr contra el durante dicho periodo á pesar del justo título, buena fé y posesion continuada del prescribente D. Alejo. (Ley 3, título 11, libro 2 del fuero Real, en su interesante razon científica donde dice «*Cá la pena de perder por tiempo non es dada si no contra aquellos que pueden demandar su derecho é no le demandan*» Ley 30, título 29, partida 3.ª, fundada en el mismo principio; y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de Junio de 1863, 19 de Febrero de 1869 y otras).

Considerando (sobre el mismo punto) que por lo relativo al periodo desde esas demandas en adelante, hasta la muerte de D. Alejo en 1817, es y debe tenerse como teoría jurídica incuestionable, la de que el usufructuario, desde que sabe que lo es, ó tiene, por lo menos, duda de si será propietario, ó meramente usufructuario, (como lo supo y por lo menos debió dudar D. Alejo desde que se le requirió, primero en 1799 con la demanda que terminó por la ejecutoria, y despues en 1800, con la otra, sobre inventario, division y caucion, fundadas ambas ya en el testamento y memoria mencionadas) no puede usucapir por ningun tiempo ninguna cosa procedente del usufructo, real ó hipotético, porque le falta la buena fé siempre esencialísima (Leyes 9 hasta la 20, título 29, partida 3.ª); porque no es tenedor de la cosa por sí; sino con relacion al propietario y por el propietario; como el que la tiene á encomienda ó alegada, ó forzada (Ley 1.ª, título 11, libro 2 del fuero Real, 1.ª, título 8, libro 11 de la Novísima Recopilacion); y por que su tenencia confundida con la de todas las demas procedentes de Doña Cristina Centeno y de su esposo, es comun entre este como tal y como heredero usufructuario, y el heredero propietario; y es por sola esta circunstancia, imprescriptible por ningun tiempo; (Ley 2, dicho título y libro del fuero Real 2.ª, dicho título y libro de la Novísima Recopilacion y Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Diciembre de 1860 13 de Diciembre de 1864, 29 de Diciembre de 1868 y otras).

Considerando (sobre el mismo punto) que por lo respectivo al periodo desde 1817 época de la muerte de

D. Alejo en adelante hasta hoy, su esposa viuda Doña Faustina de Valencia y Rico, primero por si misma, y como madre y curadora de sus hijas y del D. Alejo, y luego, ya en 1818 la misma y sus propias hijas, Doña Francisca, Doña Juliana y Doña Joaquina de la Peña y Valencian, representadas por sus respectivos maridos D. Vicente Flores, D. José Valcarce y D. Luis del Prado, oyeron notificaciones y citaciones y comparecieron directa y personalmente en esos mismos autos matilados que ya se circuban, á instancia de D. Feliciano Centeno por sí y á nombre y con poder de sus hermanos, como sucesores todos de D. José Centeno contra el D. Alejo, y luego ya contra ellas mismas, contra aquel sobre inventario division y deslinde de los derechos de usufructo y propiedad en los bienes gananciales y patrimoniales de Doña Cristina Centeno primera mujer del D. Alejo; y luego ya contra ellas sobre division y adjudicacion en propiedad de los mismos bienes gananciales: como comparecieron y se personaron directamente las mismas Señoras en otro pleito promovido por el mismo D. José Centeno y tambien continuado por su hijo D. Feliciano sobre reivindicacion de ciertos bienes, como patrimoniales de la Doña Cristina que actualmente está pendiente en grado de Revista ante la supremida Chancilleria de Valladolid (final de la certificacion de la Secretaria de la misma Audiencia, folio 65 vuelto, pieza corriente) todo ya con arreglo á los derechos que respectivamente resultaran á favor del D. José y D. Alejo y sucesores respectivos de la Escritura de testamento y memoria reservada de 26 de Setiembre de 1781; por todo lo cual es inutil pretender que como herederos estuvieran ignorantes y ajenos á la cuestion litigiosa contra su causante sobre tales bienes, y no es posible reconocerles buena fé, ni aun justo título de herencia para la posesion y adquisicion de tales bienes; puesto que personalmente les constaba que la legitimidad ó no de ese su título estaba impugnada y en litigio (en que ellos mismos eran parte) como incompatible y opuesto á la disposicion testamentaria fehaciente de la Doña Cristina.

Considerando ademas (sobre el mismo punto) que ya con ese vicio original, en cuanto á las personas prescribentes, y á las cosas prescriptibles, venia cerrado para los herederos del D. Alejo el acceso, lo mismo á la prescripcion ordinaria que á la extraordinaria de que tratan las leyes 4.ª, título 11, libro 10 del Fuero Juzgo y 21, título 29, partida 3.ª, que invocan los demandados en su contestacion folio 258 de la 2.ª pieza; porque la primera de esas mismas Leyes, exige testualmente que la cosa se posea, por 30 años *en pas é sin colonna*; y las cosas de que se trata empezaron desde luego á poseerse *en litigio y con colonna* segun queda visto; y la segunda de dichas leyes exige tambien testualmente, primero, que durantes los 30 años *non le moviessen pleito sobre ella*; y ya se ha visto que aquí el pleito, venia movido desde el principio de los 30 años, y despues por otros, que la tenencia de la cosa por 30 años ó mas sea, á buena fé *cuando que era suya ó que fuese de su padre, ó que la obiese por otra razon derecha*; circunstancias, de las cuales, ninguna podía concurrir en el caso de que se trata, desde el momento que los mismos prescribentes se habian visto demandados en juicio, por otro que, con razon ó sin ella, les dijo que las cosas prescriptibles no eran

suyas, ni había sido de su padre, ni las hubieron por ninguna razón derecha en que hubiera podido fundarse verdadera buena fé.

Considerando (sobre el mismo punto) que aunque se quisiera y se pudiera prescindir de todo esto, una vez reconocido, como lo está por los mismos demandados en su contestación y dúplica que fueron sucesivamente reconvenidos respecto de la entrega de los mencionados bienes después de 1818, en 1843 y en 1872, volviendo á serlo, con la actual demanda en 1875, es evidente, por el simple cómputo cronológico, que no han llegado á trascurrir nunca 30 años completos *en paz y sin colonna* en uno ú otro sentido; pero suficiente siempre á interrumpir la prescripción que pudiera venir corriendo, así en cuanto á la posesión como en cuanto á la propiedad (Ley 6, tit. 8, libro 11, No visima recopilación, 65 de toro) conforme al texto expreso de la ley 29, título 22, partida 3.ª; según la cual basta para el objeto cualquier emplazamiento aunque sea por portero (testual) sin que contra ella pueda invocarse lo dispuesto en el artículo 479 de la vigente ley enjuiciatoria; porque sería reincidir en los vicios de anacronismo y retroactividad antes indicados; queriendo que lo que no ha sido ley hasta 1880, se aplique á actos que tuvieron lugar en 1843.

Considerando (respecto al cuarto punto) que por lo que resulta de la prueba de reconocimiento pericial y cotejo practicada por una y otra parte, a los folios respectivamente 71 á 76, la de la demandante y 84 al 89 la de los demandados; por lo que así mismo resulta de la simple inspección ocular del cuaderno mutilado que se tiene á la vista, por la cual aparecen clara y perfectamente legibles la mayor parte del pie y conclusión de un testimonio al folio 33 vuelto; el encabezamiento y trozos del escrito de D. José Centeno, folio 35 cara, con fórmula de demanda fundada en aquellos antecedentes sobre inventario, división y caución usufructuaria (folio 35 vuelto) contra D. Alejo de la Peña y Figueroa; el encabezamiento y mucha parte del escrito de incontestación del D. Alejo (folio 37) por excepción dilatoria de litis pendencia (folio 37 vuelto) sobre nulidad por falsedad civil de los documentos principales en que el Sr. Centeno se apoyaba y otros muchos encabezamientos, pie y fechas y trozos de peticiones, providencias, notificaciones, poderes para actuar en juicio y otras actuaciones, todas de carácter indiscutiblemente judicial; y por la multitud de firmas, rúbricas y signos de escribano refrendatario con fé pública, perfectamente claras y legibles, y cotejadas además y declaradas autógrafas y auténticas de personas que intervinieron en aquellas, con el mismo carácter manifiestamente judicial de parte actora y demandada, representantes, defensores, Jueces, actuarios, asesores y otros conceptos análogos; papel sellado en que todo se halla escrito y foliatura correlativamente ordenada, y así mismo legible y clara y de una misma forma de números, toda ella; no es posible dudar en recta y sana crítica, que todo ello constituye y constituye un expediente judicial contencioso, á instancia de D. José Centeno contra D. Alejo de la Peña, sobre el inventario y demás que se ha dicho; cuyo expediente no aparece terminado y que aunque no sea susceptible por su lastimoso estado, de continuarse, contiene los bastantes datos para acreditar de la manera más decisiva y acabada que existió, con qué carácter, entre quienes, sobre qué fundamentos ó

bases, con qué objeto y en qué tiempo: sin que obste á esto en nada la consideración del conducto por donde pueda haber venido á poder de la parte demandante; puesto que esto nada arguye, contra los datos irrecusables que el mismo arroja respecto á su carácter y autenticidad; mucho menos cuando ni se ha probado ni intentado probar, que el conducto por donde se haya adquirido sea ilegítimo ni que el expediente sea apócrifo en todo ni en parte; pudiendo muy bien, por todo ello, ser considerado como pieza primera, bien ó mal conservada; pero de incontestable relación entre las mismas partes, sobre el mismo asunto y por lo tanto fuente y raíz de estos autos.

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE GUIJO DE CORIA.

Vacante de Secretaría.

Hallándose este Juzgado desde hace algún tiempo desprovisto de Secretario y suplente que legalmente autorice las actuaciones que al mismo están encomendadas, sirviéndose á cada momento de Secretarios accidentales, se ha creído oportuno anunciar las vacantes de Secretario y suplente por término de quince días, para proveerlas en las personas que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las solicitudes, debidamente documentadas, serán presentadas en dicho término, pues pasado el cual se proveerá en la persona que reúna dichas condiciones y que la haya solicitado.

Guijo de Coria 9 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Matias Rodríguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se expone al público desagravio por el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que en dicho tiempo puedan todos los contribuyentes en él comprendidos, hacer las reclamaciones que creyesen oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Arroyomolinos de Montanchez 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Servan.—De su orden, Aquilino Fernandez Arroyo, Secretario

VILLA DEL REY.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1886 á 87, se expone al público desagravio por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes tanto ve-

cinos como forasteros hacer las reclamaciones que creyesen oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villa del Rey 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Esteves.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento por territorial en este pueblo que regirá el año económico actual, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial y en cuyo término podrán los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Zarza de Montanchez y Julio 11 de 1886.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

MATA DE ALCÁNTARA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1886 á 87, se expone al público desagravio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que creyesen oportunas, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Mata de Alcántara 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Duran.

Pueblos en que hay contribuyentes:

Madrid.
Brozas.
Villa del Rey.
Garrovillas.
Alcántara.

ACEHUCHE.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, en la inteligencia de que trascurrido el indicado plazo no serán atendidas las que hagan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Acehuche 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Garrido.

GUIJO DE CORIA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Hallándose formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito muni-

cipal que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1886-87, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros á quienes le afecte puedan examinarlo y reclamar lo que crean oportuno; advirtiéndose que trascurrido los días señalados no se admitirá ninguna reclamación de agravio.

Guijo de Coria 7 de Julio de 1886. El Alcalde, Rufino Mesa.—De su orden, Cipriano Iglesias, Secretario.

CABAÑAS.

Exposición del reparto de la contribución.

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional con cuya presidencia me honro, se halla expuesto al público para su desagravio por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial del ramo para el ejercicio del presente año económico de 1886-87.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial según está prevenido, á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes en el documento de referencia comprendidos, obre así los efectos oportunos.

Cabañas 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Montes.—Juan Calzas Gomez, Secretario.

GRANJA DE GRANADILLA.

Exposición del reparto de la contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por el término de ocho días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que le convengan.

Granja de Granadilla 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Gomez.

GRANADILLA.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado por la junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de la misma, para el ejercicio económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido é interponer las reclamaciones de agravio que á su derecho corresponda.

Granadilla 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

ALCOLLARIN.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alcollarin 9 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

FRESNEDOSO.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento de lo que dispone el art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Cargo	Pesetas Cts.
Propios.....	396 75
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	»
Existencia del presupuesto del año último de 1884 á 85, cerrado en fin de Diciembre.....	»
Montes.....	»
Impuestos establecidos.....	»
Beneficencia municipal.....	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adiccion.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Recargo de 18 por 100 sobre la contribucion territorial.	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	411 25
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	808
Data.	
Ayuntamiento.....	360
Policia de seguridad.....	»
Policia urbana y rural.....	»
Intruccion pública.....	314
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Obras de nueva construccion.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»

Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas por adiccion.....	»
Total data.....	674

Resumen.

Importa el cargo.....	808
Idem la data.....	674
Existencias para el trimestre siguiente.....	125

De forma que importando el cargo 808 pesetas 00 céntimos y la data 674 pesetas 00 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 124 pesetas 00 céntimos de que será cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Fresnedoso 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Plácido Muñoz —El Secretario, Alberto Cancho.

PINOFRANQUEADO.

Cuarto trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

Cargo	Pesetas. Cts.
Existencia que resultó en fin del tercer trimestre...	577 67
Renta del Municipio.	171 44
Propios	»
Recursos legales.	»
Montes	»
Impuestos establecidos....	360
Beneficencia municipal....	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Ingresos eventuales.....	275
Resultas de años anteriores, por adiccion.....	»
Recargos de 18 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Arbitrios para cubrir el déficit.....	50
Total cargo.. . . .	1434 11
Data.	
Ayuntamiento.....	461 45
Policia de seguridad.....	»
Policia urbana y rural.....	»
Instruccion pública.....	»
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas por adiccion.....	»
Déficit del trimestre anterior.....	»
Total data.....	461 45
Resumen.	
Importa el cargo.....	1434 11

Idem la data.....	461 45
Existencia para el trimestre siguiente.....	962 66

De forma que importando el cargo 1.434 pesetas 11 céntimos y la data 461 pesetas 45 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 962 pesetas 45 céntimos que será cargo en la cuenta del trimestre próximo.

Pinofranqueado 30 de Junio de 1886.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Perez Gonzalez.—Está conforme, el Interventor.—El Depositario.—V.º B.º, el Alcalde, Celedonio Matias.

ANUNCIOS.

ROgamamos al público en general y particularmente á todos los que tengan que construir edificios de nueva planta, visiten este establecimiento donde encontrarán un extenso surtido en hierros, balcones, rejas, balaustrades, claraboyas, bajantes de agua, inodoros, bombas aspirantes y aspirantes é impelentes, hornillas, poleas pozo, cerraduras, pasadores, pernios, picaportes, fallebas, cerrojos, trinquetes, llamadores, tiradores, miradores, y toda clase de clavazon. En bateria de cocina tal como pucheros, tarteras, besugueras, peroles, flaneras, sartenes, rayadores, chocolateras, hueveras, cafeteras y todo lo concerniente á este artículo, lo ofrecemos en la seguridad que no habrá quien compita en precios con los de esta casa. Un completo surtido en armas de fuego podemos ofrecer, tanto del país como extranjeras, entre ellas figuran la clase piston que vendemos á 54 reales y Laffosé 84, recomendamos como especialidad de esta casa las de fuego central de dos cañones que hoy podemos ofrecer desde 360 reales en adelante y 800 reales las Belgas, toda clase de capsulas, cartuchos laffosé y centrales, las de laffosé calibre 16, los vendemos á 9 reales el 100 y 85 reales el millar y las demás clases á precios sumamente económicos.

Romanas, básculas, pesas y medidas del nuevo sistema, loza de porcelana y cristal, acordeones y guitarras y un buen surtido en azulejos.

Tenemos la representacion de varias casas extranjeras y del país y podemos ofrecer toda clase de maquinaria agrícola tal como norias, molinos harineros y de aceite, trituradores para granos, prensas para uvas, ferrocarriles portátiles, gruas, tornos cabrestantes, etc. etc. Las personas que deseen conocer precios y clases, pidan diseños y le serán remitidos á vuelta de correo.

En papel para habitaciones hay un surtido extenso en todas clases tal como fenefas, florones, zócalos, techos y colgaduras, sus precios son tan arreglados que hay rollos de 8 metros en dibujos de última novedad á uno y medio reales.

Ultramarinos y comestibles del país, conservas, pastas y un buen surtido en vinos y licores de todas clases, chocolates de Matias Lopez, Venancio Vazquez y Amatller, con descuento de 15 por 100 siendo las compras mayores de 100 reales.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE 9

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

NO MAS CALENTURAS. PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos *Cuaritanas*, *Terzanas* y *Cotidianas* por rebeldes que sean. Precio, para Benigna, caja de 20 panes 5 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id. Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO, FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado.

EDURADO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales —Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantia de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 20

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 53

Pedid la de Izquierdo.

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrifugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, granulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños 6. Madrid, Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 54

Cáceres 1886: Tip. de Nicolás M. Jimenez.